

que se mencionen en el poder general: leyes 15 á la 19, tít. 5, Part. 5. Curia filípica, part. 4, § 10, núm. 24. Escriche, Diccinar., palabra *Procurador*. Segun la legislacion anterior era tambien necesario poder especial para seguir la apelacion: leyes 11, tít. 11, lib. 1, Fuero Real, y 157 de las de Estilo, y para interponer los recursos de nulidad; real decreto de 4 de noviembre de 1838; mas habiendose dispuesto por el art. 535 de la ley de Enjuiciamiento que admitida la apelacion, se cite y emplace precisamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante el tribunal superior, y por el art. 1025, que el procurador puede interponer los recursos de casacion que han sustituido á los de nulidad, sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia, deben entenderse derogadas aquellas disposiciones. Mas no deberán entenderse derogadas por dichos artículos las que prescriben el poder especial para los demás actos indicados, por las razones que hemos expuesto en el libro 1.º, núm. 281, párrafo 2.º

72. Siendo la procuracion un verdadero contrato de mandato, se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes, el cual se manifiesta por el litigante otorgando el poder, y por el procurador, bien aceptándolo expresamente, lo que por lo comun efectúa al pié del documento, ó manifestándolo en el escrito primero que presenta al juez, ó bien tácitamente por hechos que la hagan presumir. Y por eso dice el art. 15 de la ley que, *la aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el procurador*. Asi, pues, bastará que el procurador presente el poder con el escrito, demandando ó contestando á favor de los derechos ó pretensiones de que se lo otorgó para que se entienda aceptado, aunque no use de la fórmula de aceptacion en el escrito ni en el documento, pues gestionando conforme á él da á entender que lo acepta y queda sujeto á las obligaciones que contrae por este hecho.

73. *El procurador, aceptado el poder, está obligado: 1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo, por alguna de las causas que se expresan en el art. 17, que exponemos mas adelante.* No podrá, pues, el procurador abandonar el pleito, contra la voluntad de su poderdante, porque le causaria graves perjuicios, ni suspenderlo ó entorpecer su curso, conviniéndose con aquel en perjuicio de la parte contraria, y fuera de los casos en que la ley autoriza para proponer excepciones, incidentes ó artículos en debida forma, y bajo el pretexto de que carece de instrucciones de sus principales. Por eso la ley 26, tít. 5, Part. 5, previene, que los procuradores sean muy activos, vigilantes y leales en la prosecucion del litigio, siendo responsables á la parte de los perjuicios que experimentara por su culpa, y la ley 7, tít. 21, lib. 5 de la Nov., manda que los procuradores no se concierten con los receptores ni con las partes para alargar ó abreviar las conclusiones para que vengan al propósito de las partes, y el art. 214 de las Ordenanzas de las audiencias, que no omitan diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, y poniendo el mayor cuidado en guardar los documentos é instrucciones que estos les remitan, *para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos.*

2.º *A pagar los gastos que se causen á su instancia.* No podrá, pues, excusarse el procurador á pagar dichos gastos alegando no haberle hecho remesa de fondos su principal, pues por la mera aceptacion del poder es aquel responsable personalmente á los curiales y demás de los gastos causados á su instancia. El principal solo responde bajo este punto al procurador, asi como tambien está obligado á pagarle los gastos, trabajos y diligencias que le ocasionó el mandato tanto judicial como estrajudicialmente, segun prescribe la ley 25, tít. 5, Part. 5. En su consecuencia, el procurador podrá dirigirse contra su principal para el reintegro de los gastos que hubiese satisfecho, lo que efectuará si se negare á abonárselos, con arreglo al art. 220 de las Ordenanzas de las audiencias y á los aranceles, en cuanto á los gastos judiciales, entre los que se comprenden tanto las cantidades que las partes les adeuden por sus derechos, como por los que hubieran adelantado para pagar á los demás curiales; para esto presentarán la correspondiente instancia á la sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que pidan y presentaren cuenta de ellas, la sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio, y en el caso de que el procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causasen hasta el entero resarcimiento. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren. En cuanto á las cantidades que les correspondan por las gestiones, correspondencia y demás diligencias que practiquen como agentes, si no se convinieren entre sí los interesados, se hará la regulacion por el ministro semanero de la audiencia ó tribunal que haya conocido ó conozca del negocio sobre que recaiga la disputa, ó por el juez que entienda de la primera instancia, si la cuestion versa sobre diligencias practicadas en este grado: real órden de 5 de mayo de 1838.

Los gastos causados á instancia del procurador y que este debe abonar segun el art. 14, son; los derechos del escribano y demás curiales en las actuaciones que este promovió; los honorarios del abogado que defiende á su principal; los derechos de los peritos, cuya asistencia reclamó en beneficio de su principal; las indemnizaciones de los testigos que concurrieron al juicio con igual objeto, cuando la ley las concede; los gastos de traslacion de efectos, portes de correos y demás, efectuados con dicho fin; el importe del papel sellado que se empleó en sacar testimonios, extender los escritos, librar exhortos, y demás diligencias para la defensa de los derechos del poderdante. Asi se deduce del espíritu de los art. 46 y 47 del Código Penal, reformados por real decreto de 21 de setiembre de 1848, y de las aclaraciones del real decreto de 2 de junio de 1849, teniendo en cuenta las diferencias que resultan de la distinta naturaleza de los juicios civiles y criminales.

Quando recayere sentencia contra los derechos de la parte á quien representa el procurador, debe ejecutarse en los bienes solamente de esta, por lo que no se halla obligado el procurador á satisfacer por dicha causa cosa alguna: ley 27, tít. 5, Part. 5.

5.º *A practicar bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante.* El procurador se arreglará al efecto á las instrucciones que aquel le hubiese dado, y si no las tuviere, hará lo que requieren la naturaleza é índole del litigio. § 3 del artículo 14. Las obligaciones á que se refiere este artículo se hallan expuestas en las disposiciones legislativas anteriores. Tales son: 1.º Proceder con sujecion á las facultades conferidas en el poder, pues es nulo cuanto obrar en contrario á este: leyes 17 y 25, tit. 5, Part. 5. 2.º Presentar á nombre del poderdante, los escritos que reclamen los intereses del mismo, bien firmados por letrado cuando tengan por objeto la defensa ó fundamento de las reclamaciones, bien por sí solo, si se limitan á acusar rebeldías, solicitar términos, ó publicacion de probanzas ó señalamiento de vistas y demás pedimentos de esta naturaleza, poniendo al pié de los escritos las fechas en que los presentan, por letras, y al pié de sus firmas, sus derechos: ley 2, tit. 51, libro 5, N. R. y art. 622 y 627 de los aranceles de 22 de mayo de 1846. 3.º Entregar á los letrados que patrocinan á su principal, los documentos y notas é instrucciones que este les remite sobre el negocio objeto del litigio: ley 8, título 51, lib. 5, N. R. 4.º Recibir los procesos cuando corresponda y pasarlos á los abogados, y recoger á debido tiempo los escritos de estos, devolviendo los autos al juzgado en los términos señalados, y cuidando de que no se extravíen, rompan ó desglosen: leyes 6 y 8, tit. 51, lib. 5 N. R. y art. 215 de las Ordenanzas de las audiencias. 5.º Apelar de toda providencia que juzguen gravosa á su principal, aunque no se contenga esta facultad en el poder, dándole parte á la mayor brevedad por si quiere seguir el recurso, y reclamar de todo lo que pueda serle perjudicial: ley 25, tit. 5, Part. 5, y aun interponer el recurso de casacion, aunque no tenga poder esencial, segun dispone el art. 1023 y hemos dicho en el núm. 71; por lo que deberá aplicarse á este recurso lo que acabamos de exponer sobre la apelacion. 6.º Practicar todas las diligencias que puedan ser favorables á su poderdante, y especialmente proceder con suma diligencia respecto de las que tengan términos breves ó improrrogables: leyes 2 y 3, tit. 25, Part. 5. 7.º Guardar fidelidad á sus representados y sigilo en los asuntos que se le confían: leyes 1, tit. 51, lib. 5 y 12, tit. 2, lib. 4, N. R.

74. La responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, y á que se refiere el § 3 del art. 14, son; 1.º la de resarcir á su principal de los daños y perjuicios que le ocasionare por su culpa, omision ó malicia: ley 26, título 5, Part. 5; debiendo advertirse, que si con abuso malicioso de su oficio perjudicase á su poderdante ó descubriese sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion especial perpetua y multa de 50 á 500 duros, y si habiendo atomado la representacion ó defensa de una parte, tomase despues sin su consentimiento la de la contraria en el mismo negocio, incurre en las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 á 200 duros, segun los artículos 273 y 274 del Código Penal. Tambien es responsable el procurador por el atraso, ó por el culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos

y cualquiera otros papeles que se le hubieran entregado relativos á negocios de su oficio: art. 223 de las Ordenanzas de las audiencias.

75. Para que pueda mas fácilmente hacerse efectivas estas responsabilidades, está prevenido en el art. 211 de dichas ordenanzas que se ratifica en los 65 y 66 del reglamento de juzgados, que lleven los procuradores seis libros, 1.º en que copien su correspondencia con sus principales; 2.º en que anoten los poderes que les confieran con expresion de la fecha del otorgamiento y aceptacion; 3.º de cargo y data en que lleven las cuentas pendientes con aquellos; 4.º de notificaciones en que anoten las que se les hagan; 5.º para anotar las provisiones y ejecutar las que se libren por su conducto; 6.º de conocimientos ó recibos de los autos que entreguen á los abogados.

76. Siendo el procurador un representante ó mandatario de su principal y teniendo las actuaciones que practica, la misma validez y fuerza que si este las hiciese, es consiguiente que tengan asimismo igual fuerza, las notificaciones y demás actos á que aquellos dieron lugar, por eso dispone el art. 16 de la ley que, *mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este.* Sin embargo, la generalidad con que se expresa esta disposicion, ha dado ocasion á dudar sobre si deberá entenderse como prescribiendo que se haga al procurador el emplazamiento de la demanda, la citacion de remate en los juicios ejecutivos, y el emplazamiento para ante el tribunal superior, en caso de apelacion que segun opinion de algunos autores fundados en la legislacion anterior debian hacerse precisamente á la parte.

77. Y en efecto, respecto de la citacion y emplazamiento de la demanda la opinion de que debia hacerse á la parte, se apoyaba, ya en la importancia de esta diligencia, ya en la ley 1.º tit. 7, part. 5, que trata de los emplazamientos y dice, que los que se andan escondiendo, pueden ser emplazados, *no solo en sus personas, sino aun en sus casas.* Otros autores, sin embargo, seguan la opinion de que podia hacerse la citacion ó emplazamiento de la demanda al procurador de la parte, cuando esta lo tenia, y no podia efectuarse cómodamente en la persona del principal. Esta opinion se apoyaba en la ley 14 tit. 2, part. 5 que dice, que contra todos los otros (que no sean ciudad, villa, cabildo ó convento), puede ser fecha cualquier demanda tambien á ellos como á sus personeros, en cuya ley dice Gregorio Lopez: *Prima tamen citatio suscipere debet á persona domini, si commode fieri potest, alias potest citari procurator:* texto que acepta Hevia Bolaños en su *Curia Filipica*, part. 1, § 12, núm. 10, diciendo. «Y la primera citacion y notificacion del libelo de la demanda hecha á cualquiera persona, se ha de hacer á la parte, si cómodamente se puede, y si no, basta y es suficiente hacerse á su procurador. Fúndanse asimismo, en la ley 1 tit. 6, lib. 11, N. R., que dice; que del dia que la demanda fuere puesta al demandado ó á su procurador; y en la 1, tit. 7, lib. cit. que previene que el demandado tenga que contestar á la demanda puesta á él ó á su personero.

En cuanto á las leyes arriba citadas á favor de la opinion contraria, alegaban que en ellas se trataba principalmente, del modo cómo debia hacerse la citacion ó emplazamiento, ya fuera á la parte misma ó á su procurador puesto que todas ellas se limitan á exponer que si no se encontrare á la parte á quien se cita, puede emplazársela en su casa, á su familia, ó por edictos, etc. asi como los que llevan la opinion contraria decian, que la ley 14 de partida citada se referia mas bien que al procurador causídico, al representante ó apoderado de la parte. Respecto de los demás autos despues de contestada la demanda, es doctrina corriente de los autores, que deben entenderse con el procurador y no con el principal cuantos ocurren hasta declarar la sentencia en autoridad de cosa juzgada, á fin de evitar los gastos y dilaciones que de entenderse con el principal se pueden causar al contrario, y el que sean interminables los juicios, si existe en otro pueblo, ó procede de mala fe. V. Febrero, part. 2, lib. 3, cap. 1, núm. 140. Tapia tomo 4.º pág. 68, número 13. Gutierrez Febrero reformado; Goyena, Montalban y Aguirre, lib. 4, tit. 6, seccion 11, núm. 250. Boerio; *decis* 285, Cepola; cautela 115; Capi- cio, 185. Mas esto solo debia entenderse respecto de los autos dados en aque- lla instancia, porque para otra nueva como es la en grado de apelacion ú otra que lo sea, siendo esta instancia diversa de la anterior, ó se ha de hacer sa- ber á la misma parte, ó esta conferir poder al procurador de aquel tribunal con quien se practiquen las aclaraciones. Febrero, Tapia y Gutierrez en los lugares citados, Pablo de Castro, Consil, 12 y 16, y Josefo Ludovico; *decis*, 6.

En cuanto á la citacion de remate, la doctrina de que debia efectuarse á la parte ó poderdante, se fundaba en la ley 12, tit. 28, lib. 11 que dice, sea citado el deudor para el remate en su persona, y si no en su casa, y en la 14 tit. 50 lib. 11. N. R. que establece, que el dia natural en que debe hacerse el pago para librarse de la décima, se cuenta desde la hora que se notificase la ejecucion en la persona del ejecutado si pudiese ser habido, y si no, en su casa. La opinion contraria se funda en los textos y consideraciones que la misma del caso anterior. Igualmente la doctrina de que el emplazamiento para comparecer en el tribunal superior por causa de apelacion debia ha- cerse á la misma parte, se fundaba en las razones que hemos expuesto en el número anterior.

78. La nueva ley de Enjuiciamiento, no obstante lo absoluto de la dis- posicion del art. 16, y tal vez por esto mismo, aparece no haber resuelto tampoco enteramente las dudas suscitadas respecto de la citacion de la de- manda, pues por una parte se vale de la palabra emplazamientos sin hacer distincion alguna, y por otra usa de la cláusula, mientras continúe el pro- curador en su encargo, la cual da fundamento á los que siguen la opinion contraria, para decir que la continuacion supone el principio del juicio y pre- sentacion en él, y la citacion de la demanda es anterior á esta comparecencia. En el caso de que compareciese por sí el procurador del demandado con el competente poder para seguir aquel juicio antes de hacerse la citacion, no habria lugar á la cuestion por no ser necesario el emplazamiento, segun Fe- brero part. 2, lib. 3, cap. 1 pág. 5, núm. 144. Bobadilla; lib. 3, cap. 7; y Gu-

tierrez Quest. Pract. 153, núm. 12. Ademas se apoya esta opinion, en que el art. 227 dispone que de la demanda presentada y admitida se confiera trasla- do á la persona contra quien se proponga. En cuanto á la citacion de remate, se apoya tambien esta opinion en el texto del art. 529, que dispone se cite de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula; mas como estas dis- posiciones vengán á ser análogas á las de las leyes recopiladas en que se apo- yaba la opinion expuesta, parece existir los mismos ó análogos fundamentos que anteriormente para sostener la de que puede hacerse la citacion al pro- curador que tuviere la parte, cuando no se pudiese hacer á esta cómodamente.

En cuanto á si es ó no necesaria la citacion á la parte para comparecer ante el tribunal superior por la apelacion interpuesta, prescribiendo el ar- tículo 355, que cuando el juez admita la apelacion, remita los autos al tri- bunal superior citando y emplazando previamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él, no cabe duda en que no es nece- saria la citacion personal á los poderdantes, no obstante las razones alega- das en el número 77, puesto que no puede entenderse como refiriéndose di- cha disposicion solo á las poblaciones en que por haber audiencias, puede comparecer en el tribunal superior el mismo procurador que en el inferior. En tal caso, el procurador deberá en cuanto interponga la apelacion, avi- sar á su poderdante para que otorgue poder á favor de otro procurador que pueda presentarse en la superioridad antes de los 20 dias que la ley señala.

79. Siendo la procuracion una especie de mandato, *la representacion del procurador cesa.*

1.º *Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos,* ar- tículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 36 de la del mercantil. Fundán- dose la procuracion, lo mismo que el mandato, en la confianza que tiene el poderdante ó mandante en el procurador ó mandatario, y pudiendo esta cesar, puede revocarse el poder, lo mismo que el mandato, por la sola vo- luntad de aquel, lo mismo que por la del procurador, segun se ve por el caso siguiente á éste, sin que sea necesario la voluntad de ambas partes, como se exige generalmente en los contratos consensuales á que este perte- nece, por la naturaleza especial del mandato. Ley 25, tit. 5, part. 5. La ley de Enjuiciamiento no hace distincion del caso en que la revocacion se haga antes de la contestacion del pleito ó despues, como hacia la ley 24, tit. y partida citadas, disponiendo que en el primer caso pudiera verificarse sin alegar justa causa, y en el segundo, si el procurador se daba por ofen- dido, alegando alguna de las justas causas que en ella se exponen, ó dicien- do que no le removia por considerarle sospechoso, ó que le dejaba en su buena opinion y fama. Aunque el silencio de la ley parece derogar este pro- cedimiento, el deber de no causar lesion á nadie en su fama, prescribe que no se omita aquella cláusula, mucho mas si el procurador se diere por ofendido.

La revocacion puede hacerse aun sin expresarla, tácitamente, dando nuevo poder á otro: Curia filípica, part. 1.ª, tit. 11, núm. 2; mas ya se exprese ó no, serán válidas todas las diligencias y actuaciones que el primer procurador practicare mientras no se le haga saber judicialmente su cesacion en la procu-

ra, si las hubiere practicado creyendo de buena fe que seguia en su procuracion: tambien podrá revocarse el poder compareciendo el mismo poderdante en juicio, en los casos en que puede hacerlo, aun sin decir que se entendiera revocado.

2.º *Por el desistimiento del procurador hecho saber judicialmente á su representado;* § 2 del art. 17. Se acaba la procuracion por la sola voluntad del procurador en este caso, así como se acaba el mandato por cesar la amistad del mandatario, por la razon expuesta en el anterior. Sin embargo, como del desistimiento del procurador hecho en ocasiones criticas podieran resultar perjuicios al poderdante, no podrá efectuarlo intempestivamente sin quedar responsable de los mismos á su principal. La ley 24, tit. 5, part. 3, distinguia sin duda por esto, si se habia ó no contestado el pleito, facultando al procurador para que pudiera hacerlo libremente en el primer caso, y disponiendo en el segundo, que si quisiese dejar la personería por razon de enfermedad ó de otro embargo que hobiese, que lo pueda hacer, haciéndolo saber primeramente al dueño del pleito, lo que tenia por objeto que éste pudiera nombrar otro procurador para no experimentar perjuicio en las actuaciones. Igual disposicion se encuentra consignada en general en el artículo 221 de las Ordenanzas de las audiencias. Aunque la nueva ley nada previene sobre este particular, la justicia y la equidad reclaman que se interprete en este sentido, si es que no suple á dicha disposicion la que prescribe que se haga saber el desistimiento judicialmente al interesado, pues siendo necesario para esto que el procurador presente su desistimiento ante el juez, esta autoridad podrá con su ilustracion evitar los perjuicios que podrian seguirse á la parte de una renuncia intempestiva, pues hasta que se le haga la notificacion del desistimiento, no cesa el procurador en su encargo; el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento mercantil expresa que el desistimiento se ha de hacer saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fe.

3.º *Por separarse el poderdante de la accion (siendo el actor) ó de la oposicion (siendo el demandado) que hubiere formulado;* § 3 del art. 17. Igual disposicion se encuentra en el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Fúndanse en que siendo nombrado el procurador del actor para proponer y seguir su accion, y el del demandado para oponer sus excepciones, si estos se separan de ellas, cesa la causa de la procura, y por consiguiente cesan sus efectos.

4.º *Por haber transmitido el mandante á otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de las partes;* § 4 del art. 17 de la ley de Enj. civil, y 56 de la de Enj. mercantil. La razon consiste, en que no perteneciendo ya al mandante la cosa litigiosa, ni siendo ya parte en el juicio por falta de interés, no puede representar estos intereses el procurador que nombró; la persona á quien aquel transmitió sus derechos podrá nombrar á este mismo procurador para que le represente; pero no por eso dejará de cesar en su procuracion respecto del primero, y de quedar ineficaz el poder que este le otorgó. La

ley requiere para que se entienda que cesa la representacion del procurador, que haya sido reconocida la trasmision por ejecutoria, porque hasta entonces no produce efecto para que se entiendan nulas las actuaciones que efectuare.

5.º *Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante;* § 5 del art. 17. Esta disposicion se funda en lo mismo que la 4.ª, pues representando el procurador á la persona y no al objeto litigioso, cesa su representacion cuando no existe en el pleito la persona que le confirió el poder, ya por haber sido sustituida por otra, ya por haber terminado su personalidad. Así, cesa la personalidad respecto del que litiga como tutor de un pupilo, cuando deja de serlo, ya por habersele removido del cargo, ya por haberle nombrado otro curador al pupilo que cumplió 14 años; cesa respecto de una mujer que litiga estando fuera de la patria potestad cuando se casa, porque entonces necesita para litigar licencia del marido; cuando uno litiga como administrador de los bienes de un *abintestato*, cesa su personalidad por haberse declarado un heredero, como prescribe el art. 584; en todos estos casos cesará tambien en su representacion el procurador que estos nombraron. No sucederá lo mismo cuando la personalidad que pierde el litigante no es aquella con que litigaba, como si un hijo de familia, mayor de edad, que litigaba por su peculio castrense ó cuasi castrense, saliera de la patria potestad por el matrimonio ó por muerte de su padre, pues aunque habria variado su personalidad, no varió la que tenia como litigante, y seguirá el procurador en su procura.

6.º *Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente;* § 6 del art. 17. La razon de la primera cláusula de este párrafo es la misma que la del caso 5.º, porque cesando el pleito cesan sus efectos, y en su consecuencia la procura. Con la segunda cláusula se dá á entender, que para que se entienda que cesa la representacion del procurador, es necesario que el poder sea especial para un pleito y que termine este, pues si el poder fuere general, aunque terminará respecto del pleito fenecido, la representacion del procurador sigue en cuanto á los otros litigios.

7.º *Por muerte del poderdante ó del procurador;* § 7 del art. 17. Segun la ley 25 de Partida citada, solo se acababa la procuracion cuando acaecia la muerte antes de contestado el pleito, mas no despues, en cuyo caso, si era el poderdante quien habia muerto, continuaba el procurador el pleito, aunque no recibiera poder de los herederos del difunto, y si habia fallecido el procurador, podian continuar los herederos en la procuracion si tenian aptitud legal para ello: lo cual se fundaba en la ficcion legal introducida por derecho romano de que el procurador se hacia dueño del pleito por la *litis* contestacion, transmitiéndose este derecho á los herederos del mismo, de manera que no cesaba por la muerte del poderdante. V. Zimmer, § 156, 157 y 158. La nueva ley no distingue entre ambos casos, por lo que deben entenderse derogadas dichas disposiciones. No existiendo, pues, en nuestro derecho aquella ficcion, nada mas justo que cese la procura por la muerte del poderdante ó del apoderado, pues que este contrato se funda en la confianza mútua que se supone tienen uno y otro, la cual es personalísima.

Equiparándose la inerte civil á la natural, antes se acababa la procuracion cuando eran reducidos á esclavitud el apoderado ó el poderdante, y hoy, si fuera aquel especialmente condenado á la pena de inhabilitacion ó suspension de su oficio, ó interdiccion civil. Estos últimos casos pudieran entenderse comprendidos en el § 5, del art. 17.

Si el procurador ignora la muerte natural ó la interdiccion del principal, será válido lo que hubiere hecho durante su ignorancia, y deben ejecutarse sus empeños respecto de las terceras personas que hubieren obrado de buena fe, mas no respecto de las que obraron de mala, sabiendo la causa de la cesacion del que procura.

Cuando por muerte ó separacion del procurador vacare su oficio, se ocuparán judicialmente sus papeles, formándose por el escribano un inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de las personas particulares se conservarán hasta que ellas nombre nuevos apoderados: art. 222 de las Ordenanzas de las audiencias, aplicable á los juzgados de primera instancia, segun el art. 66 de su reglamento.

80. Segun la ley 18, tit. 5, Part. 3, puede cada litigante nombrar dos ó mas procuradores, en cuyo caso dispone el modo de procederse segun que se dió poder á cada uno para seguir el pleito en su totalidad ó se dió poder á todos juntos.

81. Por el contrario, cuando sean varios los demandados, dispone el artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento, que pertenece al juicio ordinario, que se les obligará á que litiguen unidos y bajo una misma direccion si fuesen unas mismas las excepciones de que hicieran uso: igualmente el art. 654 que versa sobre los alimentos que reclama el concursado, dispone, que el deudor y los que lo apoyen tendrán un solo procurador y una misma direccion en el juicio, lo cual es aplicable á los que lo impugnen en el mismo sentido; disposiciones que tienen por objeto abreviar el procedimiento y de que nos haremos cargo en sus lugares respectivos.

Respecto de los procuradores de las corporaciones ó personas morales hay que advertir, que no acaba su poder por muerte natural ó civil de individuos que la componen, ó por variar la personalidad de los mismos, y que el procurador no puede reconvenir individualmente á aquellos por las obligaciones que hubiesen contraido como corporacion: V. la ley 15, tit. 2, Part. 3.

De los abogados.

82. Por abogado se entiende el profesor de jurisprudencia que con título de licenciado en derecho, se dedica á defender en juicio, por escrito ó de palabra, los intereses ó causas de los litigantes.

La palabra abogado trae su etimología de la latina *advocatus*, que significa llamado, porque son llamados para auxiliar á las partes en sus alegaciones. Las leyes de Partida les llamaban *voceros*, porque llevaban la voz de sus clientes ó porque usan de su oficio con voces.

83. En cuanto á la utilidad de la intervencion de los abogados en la ad-

ministracion de justicia, existen sistemáticos novadores que afectan, no solo desconocerla, sino temer su influencia, y que quisieran que se dejara á las partes en absoluta libertad de defender por sí mismas sus derechos, ó de no confiarlos á otros defensores que los mismos jueces. Bentham les ha contestado mejor que pudiéramos nosotros hacerlo. «Este protectorado de los jueces, dice, exigia dos condiciones esenciales; un completo conocimiento de cuanto concierne al litigio, y un celo suficiente para utilizarlo del mejor modo posible; pero no puede esperarse del juez que se informe tan completa é intimamente como el abogado de cada asunto individual, ni el mismo interés en favor de cada parte. Suprimid la abogacia, y un injusto agresor tendrá en general dos ventajas de una naturaleza opresora; la que tiene una índole osada respecto de otra débil y pusilánime, y la de una posicion elevada sobre una condicion humilde ó inferior. En una cuestion dudosa ó compleja, estas ventajas podrian ser muy peligrosas para la justicia, á no suponer á los jueces inaccesibles á las debilidades humanas, y aun en caso de perfecta imparcialidad, dejarian expuestos á estos á sospechas odiosas. Mas los abogados no se niegan á nadie y restablecen la igualdad entre los litigantes. La misma rivalidad que existe entre ellos les hace desplegar en cada ocasion, sea quien quiera su cliente, rico ó pobre, grande ó pequeño, plebeyo ó ilustre, toda la fuerza del talento que poseen y que no pueden dejar de emplear sin perjudicarse á sí mismos. El honor y el interés son aquí los auxiliares de su deber.» En cuanto á defenderse por sí los mismos litigantes, tendria el inconveniente de la desigualdad de las defensas, segun que el uno fuese instruido y el otro ignorante, y nunca las alegaciones ofrecieran la conveniente ilustracion y claridad, haciéndose por personas que no hubieran estudiado profundamente el derecho. Acerca del origen filosófico y del desarrollo de esta institucion en las diferentes naciones, y en nuestros códigos, véase lo expuesto en la Introduccion de esta obra, números 24, 41, 52, 134, 183, 206, 215, 216, 240 y siguientes.

84. Teniendo presentes los autores de la ley de Enjuiciamiento estas consideraciones, han prescrito, que los litigantes serán dirigidos por letrados hábiles para funcionar en el territorio del juzgado ó tribunal que conozca de los autos; sin su firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca. Sin embargo, la ley releva de esta obligacion en algunos casos, y deja al arbitrio de las partes valerse ó no de letrados en otros. Por eso dice: *Exceptúanse solamente: 1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria. 2.º Los actos de conciliacion. 3.º Los juicios verbales. 4.º Los pleitos de menor cuantía. Tanto en este último caso, como en el primero, será potestativo valerse ó no de letrados: art. 19.*

85. Prohibe la ley la intervencion de los letrados en los casos 2.º y 3.º, puesto que no declara que sea potestativo valerse ó no de ellos, como hace respecto de los casos 1.º y 4.º, porque requiriendo el objeto sobre que versan, y la sencillez de los trámites que en ellos se emplean, suma brevedad y poca complicacion en las alegaciones de las partes, es conveniente evitarles que devenguen honorarios de letrados.